



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 726-2011 CAÑETE

Lima, veintiséis de abril de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica de la encausada OTILIA RICARDINA. CNAUPIN RIVERA DE RAMOS, contra el auto de fojas noventa y siete del treiñta de junio de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas noventa y dos del dieciséis de junio de dos mil once, en el extremo que confirmó la de primera instancia de fojas setenta y uno del once de enero de dos mil once, que condenó a su patrocinada como autora del delito contra el patrimonio - usurpación agravada y daños, en agravio de Esteban Benancio Balbín Gómez, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de un año, quedando sujeta al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, fijó treinta días multa, a razón del veinticinco por ciento de su ingreso pecuniario diario; y revocó el extremo de la reparación civil señalado en la suma de mil nuevos soles, reformándolo, estableció dicho concepto en mil quinientos nuevos soles que abonará a favor del agraviado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremø en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa técnića de la encausada CHAUPIN RIVERA DE RAMOS, en su recurso de queja excepcional de fojas noventa y ocho, alega que el Tribunal de Instancia al emitir la sentencia de vista infringió los principios y derechos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones iúdiciales y pluralidad de instancia, descritos en los incisos tres, cinco y seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; pues, no observó: a) que el presunto agraviado recobró el bien, a métito de la facultad -defensa posesoria extrajudicial-prevista en



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 726-2011 CAÑETE

el artículo novecientos veinte del Código Civil, la posesión del bien inmueble sin intervalo de tiempo, bajo la anuencia de su patrocinada, lo cual significa que no existió delito de usurpación; b) que en su preventiva el agraviado aseguró que cuando ocurrieron los hechos se hallaba en la ciudad de Tingo María, es decir, no estaba en posesión del predio sub litis; c) el testigo José Olker Jiménez Balvín que declaró a favor de dicho agraviado, fue asesorado por el abogado -Carlos Hervacio Montoya- de éste, lo cual es ilegal; y d) que el dictamen pericial-referido a la cuantificación de los daños materiales- no fue puesto en su conocimiento para la observación correspondiente, es más, de acuerdo al monto -mil trescientos nuevos soles- fijado en él, no se configuraría el delito de daños, sino, faltas contra el patrimonio. Segundo: Que, de la revisión y análisis de las piezas procesales que forman el presente cuaderno, se aprecia que si bien en el recurso de queja excepcional interpuesto concurren los requisitos formales, sin embargo, para ser amparado es necesario comprobar si la recurrente acreditó que la resolución cuestionada, infringió constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo exige el inciso segundo del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Tercero: Que, en el caso sub judice, la pretensión de la quejosa se delimita al cuestionamiento de la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia, que condenó a su patrocinada como autora del delito contra el patrimonio - usurpación agravada y daños, en agravio de Esteban Benancio Balbín Gómez, y revocó el monto de la reparación civil, fijándolo en mil quinientos nuevos soles; sin embargo, el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está destinado a propiciar un reexamen de la valoración que efectuó en su mamento la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete al

A

- 2 -





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 726-2011 CAÑETE

emitir la correspondiente decisión, la que se encuentra debidamente motivada (la infracción de esta garantía, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia] cumpliendo así lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve. inciso cinco, que es concordante con lo previsto en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que en ella se precisan los fundamentos de derecho y los juicios de valor que avalaron dicho fallo, por lo que tampoco se afectaron las otras garantías señaladas como agravios en el recurso impugnatorio. Cuarto: Que, al respecto cabe destacar que la sentencia cuestionada -ver fundamentos jurídicos tres, cuatro y cinco-, se emitió conforme al criterio de conciencia de los jueces superiores que la suscriben de acuerdo a la facultad prevista en el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, y en consonancia con la evaluación conjunta y razonada de los elementos de prueba pertinentes, por lo que, los argumentos esgrimidos por la quejosa -el agraviado recuperó la posesión del predio con anuencia de su patrocinada, que éste no ostentó tal derecho porque se hallaba en Tingo María, no debió valorarse el testimonio de Jiménez Balvín porque fue asesorado por la defensa de la víctima y que no se le puso en conocimiento la pericia por daños-, al constituir fundamentos de irresponsabilidad, resultan infundados. Quinto: Que, por lo demás, el presente caso al haberse originado de un proceso sumario, en el que se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del grado en apelación de la sentencia de primera instancia, era improcedente el recurso de nulidad -artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro-, 'ya que la posibilidad excepcional de ello sólo es viable si, prima facie, se acredita una vulneración de preceptos constitucionales, situación



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 726-2011 CAÑETE

que no se ha detectado. Por estos fundamentos: Declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica de la encausada OTILIA RICARDINA CHAUPIN RIVERA DE RAMOS, contra el auto de fojas noventa y siete del treinta de junio de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas noventa y dos del dieciséis de junio de dos mil once, en el extremo que confirmó la de primera instancia de fojas setenta y uno del once de enero de dos mil once, que condenó a su patrocinada como autora del delito contra el patrimonio - usurpación agravada y daños, en agravio de Esteban Benancio Balbín Gómez, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de un año, quedando sujeta al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, fijó treinta días multa, a razón del veinticinco por ciento de su ingreso pecuniario diario; y revocó el extremo de la reparación civil señalado en la suma de mil nuevos soles, reformándolo, estableció dicho concepto en mil quinientos nuevos soles que abonará a favor del agraviado; MANDARON se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CÓRNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLÓ

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

VPS/dadic

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIENA CHAVEZ/VERAMEND SECRETARIA (6)

Sala Penal Transitoria

ela Penal Transiona CORTE SUPREMA 13 JUN. 2012

04 JUN. 2012